

301809

23

2oj.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CECILIA PATRICIA CORTES SOBREVILLA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL

- a). Necesidad de la creación del Derecho Laboral 1
- b). Antecedentes del Derecho Laboral..... 2

II. SURGIMIENTO DE LA LEGISLACION LABORAL

- a). En Roma..... 3
- b). En Inglaterra 4
- c). En Francia 8
- d). En Bélgica 10
- e). En los Estados Unidos de Norteamérica..... 11
- f). En Alemania 13

III. SURGIMIENTO DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO

- a). Antecedentes de la Legislación Laboral en México..... 14
- b). Legislación en los Estados de la República en Materia Laboral..... 16

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL Y SUS CARACTERISTICAS

- I. En la Ley..... 23

a). En Nuestra Constitución Política.....	23
b). Las Garantías Sociales.....	25
c). En la Ley Federal del Trabajo de 1931.....	29
d). En la Ley Federal del Trabajo de 1970.....	32
e). En la Reforma Procesal a la Ley de 1970.....	35
II. CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL	
a). Principios del Procedimiento Laboral.....	38
b). Similitudes y Diferencias con el Proce- dimiento Civil.....	48
CAPITULO III	
LOS INCIDENTES EN GENERAL	
I. CARACTERISTICAS DE LOS INCIDENTES.....	52
a). Los Procedimientos Principales y los Procedimientos Secundarios.....	52
b). Concepto e Historia del Incidente.....	55
II. LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLA- TIVO.....	59
III. NATURALEZA JURIDICA DE LOS INCIDENTES PROCESALES	61
IV. IMPORTANCIA DE LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENT- O CIVIL.....	66
CAPITULO IV	
LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL	
I. LOS INCIDENTES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, 1970 Y EN LA REFORMA PROCESAL DE 1980.....	78

II. PROCEDENCIA Y TRAMITACION ACTUAL.....	82
III. LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.....	87
IV. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION REFERENTE A LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL.....	90
V. PROYECTO DE REFORMA.....	92
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	99

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Laboral es esencialmente de proyección social y su función es lograr, precisamente, la equidad entre los -- trabajadores y patrones, en forma diversa regular las relaciones entre ellos a fin de conseguir el equilibrio entre los -- factores de la producción con los del capital y buscar la justicia social en esa relación, tal como lo señala el artículo-2o. de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente.

Asimismo, el Derecho del Trabajo, es proteccionista para la clase trabajadora, ya que los considera como la parte más débil en esta relación pues la justicia requiere tratar a los desiguales, en forma desigual; y por medio de sus normas, el derecho laboral va a tutelar los derechos de la clase laborante, salvaguardando sus intereses en caso de que surgiera un conflicto entre las partes de esa relación, estableciendo procedimientos para resolverlos, tratando de que sea a la brevedad posible y en forma sencilla, de esa manera se van a proteger los intereses de los trabajadores, los cuales no tienen los medios económicos suficientes, ni la capacidad intelectual para seguir litigios largos y complicados.

Y la forma de lograr la agilidad en estos procedimientos es estableciendo normas explícitas que no entorpezcan el pro-

cedimiento. Encontramos que aún cuando en la Ley Federal del Trabajo reformada en 1980, vino a mejorar el procedimiento si- gue conteniendo algunos artículos poco claros o contrarios a - los principios del Derecho del Trabajo. En particular ha lla- mado mi atención el Capítulo IX de la citada ley, en lo que se refiere a los Incidentes, ya que de la forma en que se encuen- tra establecido el manejo de éstos, algunos de ellos siguen re trasando el procedimiento, siendo que los citados incidentes - son necesarios en todo proceso ya que por medio de ellos se -- van a examinar cuestiones secundarias, pero importantes en el- proceso. Por ejemplo, se va a determinar si los presupuestos- procesales, generales o específicos de la relación jurídica -- procesal están reunidos o no.

Por tanto encontramos que los incidentes son elementos de terminantes en el proceso ya que resuelven asuntos referentes- al litigio sin ser motivo de éste, logrando de esta forma libe- rar al procedimiento de una serie de cuestiones que de no re-- solvearse en vía incidental, complicarían el proceso e incluso- lo anularían, caso contrario al principio de hacerlo expedito, tal y como lo señala nuestra Carta Magna en su artículo 17..

Es por esto, mi inquietud de estudiar este tema en el pre sente trabajo recepcional, ya que siendo importantes los inci- dentes en el proceso, deben de manejarse en forma que vayan -- acordes con los principios constitucionales. "Toda persona --

tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales - que estarán expeditos para impartirla en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

CAPÍTULO I

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO LABORAL

a). NECESIDAD DE LA CREACION DEL DERECHO LABORAL

La aparición del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente. Por ello se ha dicho que la historia del Derecho Laboral no es en si misma otra cosa que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso, de su libertad y de su seguridad.

El Maestro Trueba Urbina, en su obra de Derecho Social -- nos dice:

"Al iniciarse la vida primitiva no existió vida social, - el hombre primitivo era nómada y troglodita; en sus orígenes - más remotos, no practicaba la convivencia social, sin embargo, en las actividades primigenias, se produjo la vida digna de -- ser vivida. Luego su finalidad suprema será necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan desarrollarse plenamente dentro de la sociedad".

En un principio cuando el Derecho Civil, se regía por el principio de la autonomía de la voluntad, en las relaciones de trabajo se cometían una serie de arbitrariedades en perjuicio de la clase trabajadora.

El Derecho del Trabajo surgió entonces como un Derecho -- protector de la clase trabajadora.

Su propósito consiste en reivindicar para el hombre que trabaja los Derechos Mínimos inherentes a la persona humana.

El Derecho del Trabajo siempre ha sido una garantía social que se debe a la persona humana y que el estado debe tutelar, sin embargo, dicha garantía no basta. El hombre como tal, necesita de dicha garantía para cumplir su cometido pero requiere también de una serie de seguridades en torno a su trabajo.

b). ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL

En la antigüedad se reguló vagamente sobre el trabajo, encontramos por ejemplo que en el Código de Hamurabi, se consignaba la reglamentación del trabajo libre; entre otras disposiciones, se fija el salario mínimo de los jornaleros, cuando éstos son alquilados, así como los salarios de los artesanos, tejedores, sastres, picapedreros, carpinteros, albañiles, etc. - Las reglas del trabajo de dicho Código, influyeron en las famosas leyes de Moisés. También en el libro de los judíos, el --

Talmud, es rico en normas que favorecen a los trabajadores.

En Grecia, pese a las leyes de Solón, que dulcificaron -- las actividades del hombre, se regula el trabajo servil de los esclavos.

En Roma fue despreciado el trabajo humano y la lucha de patricios y plebeyos fue violenta y cruenta, culminando con la formulación de la Ley de las Doce Tablas. Consiguientemente, ni los Collegia Epicum por su actividad religiosa y mutualista ni las Locatio Conductio Operarum, originarias de los arrendamientos de servicios, ni las leyes posteriores, incluyendo el Código Francés de Napoleón constituyeron propiamente, derecho del trabajo, pero si pueden considerarse como un antecedente -- del mismo.

II. SURGIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL

a). EN ROMA

Existían en Roma, instituciones de artesanos, denominadas "COLLEGIA EPIFICUM", que tenían un carácter más religioso y mutualista, que profesional.

De escasa importancia durante la república, los "Collegia" se vieron obligados a ponerse bajo los agitadores políticos, -- lo que motivó su disolución, por parte de Julio César. Una -- Lex Julia de Augusto los restaura, substituyendo la libre for-

mación por la autorización previa.

Por último, Alejandro Severo, intenta una nueva organización, considerando las profesiones, hasta que llegaron a ser - corporaciones verdaderas de artesanos, predominando entonces, - el interés profesional, sobre el religioso y el mutualista.

Son los jurisconsultos imperiales, a quienes debemos la - distinción entre "LOCATIO CONDUCTIO OPERARIS" y "LOCATIO CON--DUCTIO OPERARUM", cuya influencia notamos hoy, en la construcción del Contrato de Trabajo". (1)

b). EN INGLATERRA

En este país nacieron las instituciones de Conciliación y Arbitraje, creadas por trabajadores e industriales, bajo la -- forma de Consejos, generalmente permanentes, y encargados de - resolver los Conflictos de Trabajo.

En el año de 1800, se expidió una ley para solucionar los conflictos entre obreros y patrones, que autorizaba a éstos, - para nombrar árbitros; si no se ponían de acuerdo, el negocio pasaba al juez de paz. En 1836, los alfareros de Glasgow, celebraron un convenio en virtud del cual se obligaban a some-- ter toda contienda sobre los salarios, a un Consejo de Arbitra je, compuesto de tres patrones y tres obreros. El Consejo de-

(1). Cueva, Mario de la. Apuntes de Derecho del Trabajo. Editorial J. Guridi. México 1942, pág.1.

la Industria de la Seda en Macclesfield, creado en 1849, era permanente y tenía competencia para establecer la tarifa de salarios y aplicar los contratos de trabajo; se componía de doce patronos y doce obreros, más un presidente y un secretario sin voz ni voto.

Refiere Mundella, industrial de Nottengham, que con motivo de tres huelgas sucesivas en las fábricas de gorras, y ante la grave situación en que se encontraban obreros y patronos, llegaron a fundar el Consejo de Arbitraje y Conciliación. Este Consejo, que era mixto, compuesto de once patronos y once obreros elegidos por un año y reelegibles, resolvía los conflictos y dificultades que se presentaban en la industria; era permanente, toda vez que celebraba sesiones trimestrales, aun cuando no hubiera conflicto. Durante el intervalo de las sesiones, tomaba parte en los actos de Conciliación, un Comité permanente de indagatoria, formado con cuatro miembros del Consejo, en la inteligencia de que si fracasaban las tentativas de conciliación, la función arbitral correspondía al Consejo, cuyo presidente tenía voto de calidad para decidir, pues la integración de los miembros, era por número par.

El arbitraje versaba en todas las cuestiones relativas a los salarios, e inflaba como medida de conciliación, para solucionar las querellas; debiéndose advertir que los estatutos del Consejo, le prohibían examinar las reclamaciones de los --

obreros en huelga.

A iniciativa del juez del Condado de Worcesteri Shire, Kettle, que fue elegido árbitro por los delegados obreros y patronales para resolver la huelga que realizó la industria de la construcción en Wolverhampton, se creó con el carácter de permanente, la Comisión de Arbitraje, por el éxito que se obtuvo con su intervención. Antes de someter las partes su conflicto a la Comisión, se comprometían a acatar la resolución que se dictase.

En los años de 1867 y 1872, el Gobierno Inglés reclamó los Consejos Conciliatorios de Equidad, cuyas decisiones eran oficiales, pero no obligatorias.

La Ley de agosto 7 de 1896, para prevenir conflictos, contenía tres puntos esenciales: Registro facultativo de los Consejos privados de Conciliación en el Board of Trade; iniciativa de éste en caso de conflicto para investigar sus causas, y medios para crear Consejos de Conciliación en los distritos y en las industrias en que fueran necesarios. Posteriormente se creó un Tribunal permanente de Arbitraje, pero no obligatorio". (2)

La relación anterior, demuestra el carácter privado de los Consejos de Conciliación y Arbitraje; Organos encargados -

(2). Trueba, Urbina Alberto. Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición 1965, pág. 61.

de dirimir los conflictos del trabajo, previo sometimiento de las partes en discordia.

Posteriormente, en 1911, una Ley creó el Consejo Industrial integrado con 26 personas seleccionadas por mitad, entre las organizaciones de obreros y patronos, y cuyo presidente -- era un comisario.

Un Comité de producción, funcionó durante la Primera Guerra Mundial. La Ley de 1919, estructuró los Comités Whitley, para conciliar y prevenir los conflictos; el Tribunal Industrial compuesto por un presidente y los representantes de las clases sociales, dictaba resoluciones que carecían de fuerza ejecutiva y las Comisiones de Encuesta, sólo tenían funciones de investigación e informativas. La Ley de 1919 organizó:

- A). Los Comités Whitley, con organismos de Conciliación y Prevención de Conflictos
- B). El Tribunal Industrial, compuesto por un número indeterminado de trabajadores y patronos escogidos por el Ministro del Trabajo, y cuyos laudos carecían de fuerza ejecutiva, y
- C). Las Comisiones de Encuesta, cuya función era de investigación informativa.

c). EN FRANCIA

La creación de Instituciones permanentes de Conciliación y Arbitraje para solucionar y prevenir los conflictos colectivos, fue obra de la iniciativa privada, como en Inglaterra. - Los Organismos de Conciliación y Arbitraje, conocían de conflictos colectivos y los Consejos de Prudentes de los individuales.

Una Ley Napoleónica de 1806, creó en Lyon el Conseil de Prud'hommes, integrándose con igual número de representantes de los patronos y de los obreros y por un Presidente y un Vice Presidente, designados por el Emperador. Los Consejos, según la Ley de 1800, tuvieron atribuciones administrativas de policía y eran a la vez, Cuerpos Consultivos.

La sección de Arbitraje de estos Consejos, la presidía un juez de paz. La Ley del 27 de diciembre de 1892, creó Comités de Conciliación y Consejo de Arbitraje para los casos de conflictos colectivos entre patronos y obreros sobre condiciones de trabajo, pero sin fuerza obligatoria.

La Comisión de Arbitraje Industrial de Cholet, que funcionó en el año de 1892, estaba compuesta de seis patronos y seis obreros; si las partes no se sometían al arbitraje, se les invitaba para que recurrieran a los tribunales competentes. Entretanto que el Consejo de Fábricas de Valdes-Bois se componía de cierto número de delegados obreros, elegidos por sus compañe--

ros y se reunían bajo la presidencia de un patrón.

Los procedimientos de Conciliación y Arbitraje obligatorios, se inician en Francia, antes de ir a la huelga o al Lock Out, a partir de la Ley del 31 de diciembre de 1936, en el gobierno del Primer Ministro León Blum.

Pocos días después, el decreto de 16 de enero de 1937, organiza los procedimientos de Conciliación y Arbitraje; los primeros eran obligatorios y en cuanto al arbitraje, si fracasaba la Conciliación, invitaba a las partes para que designaran un árbitro común o uno por los trabajadores y otro por los patrones. Si las partes no hacían la designación de árbitros entonces los nombraba el Ministro del Trabajo. Dentro del término de tres días, debían de dictar su Laudo. Si los Arbitros no se ponían de acuerdo, designaban un superárbitro. En 1938 se creó la Corte Superior de Arbitraje que tenía a su cargo, la facultad de revisar los laudos, dictados por los superárbitros. La tendencia al arbitraje obligatorio, es evidente.

La nueva Legislación de enero 11 de 1950, estableció procedimientos de Conciliación Obligatoria y en cuanto al Arbitraje tiene lugar cuando se previene en la convención colectiva o cuando las partes someten su conflicto al Arbitraje o designan al árbitro para que resuelva conforme a derecho los conflictos relativos a la interpretación y cumplimiento de las leyes, reglamentos, convenciones colectivas y acuerdos vigentes resol--

viendo en equidad respecto a los otros conflictos sobre salarios, o a las condiciones de trabajo que no estén reglamentadas". (3)

También creó la Ley la Corte Superior de Arbitraje, encargada de conocer de los recursos por exceso de poder, o por violación de la Ley, integrándose por el Vice-Presidente del Consejo de Estado, cuatro consejeros de éste y cuatro Magistrados del Poder Judicial.

d). EN BELGICA

Los Consejos de Conciliación y Arbitraje procedentes de la iniciativa privada, funcionaron hace más de cuatro siglos en las explotaciones carboneras de Mariemont y de Bascoup. El Consejo de Prudentes se integraba de seis delegados patronos y seis obreros; los primeros eran elegidos por la administración, entre mil agentes graduados, y los segundos designados por un Colegio Electoral de treinta y seis de ellos, elegidos por sus camaradas para hacer estos nombramientos.

La ley de 16 de agosto de 1887, crea los Consejos de la Industria y del Trabajo, cuyo objeto primordial es deliberar sobre intereses comunes de patronos y obreros, siendo accesoria su función conciliatoria; estos Consejos estaban compuestos de secciones formadas de un número igual de jefes de indus

(3). Obra Citada. Trueba, Urbina Alberto, pág. 63.

tria y de obreros, entre los cuales se elegía un presidente y un secretario. Se reunían obligatoriamente por lo menos una vez al año. Los mencionados Consejos no prestaron ningún servicio en el arreglo y solución de los conflictos colectivos; solamente dieron algunos resultados satisfactorios las instituciones creadas por la iniciativa privada.

Después, se organizaron los Comités Paritarios y Regionales de Industria. La ley de 1926 creó Comités Oficiales de -- Conciliación y Arbitraje, con competencia exclusiva en conflictos colectivos económicos; se componían de tres representantes de los trabajadores y tres de los patrones, de un presidente titular y un sustituto, designados uno y otro, por los representantes de los obreros y los patrones, por unanimidad de votos, en la inteligencia de que si no había unanimidad, los designaba el Ministro del Trabajo.

Antes de declarar una huelga o lock-out, los trabajadores y patrones, estaban obligados a acudir a estos Comités, pero si no lo hacían, solamente se les podía imponer sanciones económicas.

e). EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Cada Estado de la unión Americana tiene derecho de dictar leyes para la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo, existiendo a su vez, una Legislación Federal aplica--

ble a conflictos que interesan más a la Federación, que a cualquier Estado en particular, como por ejemplo, los que se producen en empresas de transportes, etc.

Las Instituciones de Conciliación y Arbitraje, son de dos clases: Las Oficiales y las no Oficiales. Los Consejos Oficiales Permanentes de Conciliación y Arbitraje, existen en más de veinte Estados de la Federación Americana y están integrados - por jueces o árbitros nombrados por el gobernador del estado y elegidos: El primero, entre los patrones, el segundo entre los obreros y el tercero, propuesto a la elección del gobernador - por los otros dos; debiendo durar en sus cargos tres años (Massachussets, ley del 2 de junio de 1886 y enmiendas respectivas). Este es el tipo de Consejo de Conciliación y Arbitraje en los Estados Unidos de Norteamérica.

El Arbitraje del Consejo no es obligatorio; sin embargo, las sentencias que pronuncia, obligan un principio durante - seis meses. Las comisiones mixtas de Arbitraje, son Jurisdicciones voluntarias, organizadas por trabajadores e industriales.

En la actualidad el contraste de los Estados Unidos de -- Norteamérica y nuestro país es notable, mientras que en México, se han casi proscrito las huelgas, en el país del norte, se -- ejercen en toda su plenitud. Es más, la huelga de telefonistas mexicanos, fue declarada inexistente por las autoridades -

del trabajo en forma arbitraria e ilegal; en tanto que los trabajadores de periódicos del Estado de Nueva York ganaron su -- huelga, de donde resulta que ahora este derecho es más efectivo allá que aquí, y esto que no presumen de revolucionarios.

f). EN ALEMANIA

Su antigua legislación se inspiró en la francesa. El Rey de Prusia adoptó los Consejos de Prudentes con el nombre de -- juzgador de Fábrica, y en 1846, se hicieron extensivos a todo el reino con el nombre de Juzgados Industriales. A mediados - del siglo pasado, de 1845 a 1849, las leyes del trabajo alemanas, organizaron Juzgados Mixtos Paritarios para resolver conflictos individuales, aunque intervinieron muchas veces para - evitar conflictos colectivos. Esta Legislación fue sustituida por la moderna ley del 1 de julio de 1927, que crea los Juzgados del Trabajo (primera instancia), integrados por un Juez y los representantes de las clases sociales, Juzgados Locales -- del Trabajo (segunda instancia), Juzgados del Trabajo del Estado (tercera instancia), y la Sala del Tribunal Supremo, com- - puesta de cinco miembros: Tres Jueces o Magistrados, un representante de los trabajadores y otro de los patrones.

Junto con la Jurisdicción del Trabajo, se crearon organismos de Conciliación y Arbitraje: La Ley del 23 de diciembre de 1918 sobre el contrato colectivo, que estableció Comités de -- Conciliación para los conflictos económicos y la Ley del 30 de

octubre de 1923, que organizó el sistema convencional (para -- contratos colectivos) y el legal constituido por Comités de -- Conciliación, Conciliadores Oficiales y el Ministro del Trabajo.

La Legislación de 1946, creó a la par de los Conciliadores y los Organismos de Conciliación y Arbitraje: los primeros para intervenir conciliatoriamente a manera de instancia previa, y los segundos, compuestos de un presidente, designado -- por la autoridad local del trabajo y un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos, cuyas decisiones son obligatorias cuando las partes se han sometido expresamente al arbitraje, o cuando deciden cuestiones que afectan a problemas económicos o jurídicos de la empresa.

La nueva legislación alemana es menos progresista, pues -- sólo comprende el trabajo dependiente, y aunque subsisten Comisiones de Arbitraje y Tribunales del Trabajo, Locales y Federales, la Jurisdicción Laboral es en la actualidad, una jurisdicción civil especial.

III. SURGIMIENTO DEL DERECHO LABORAL EN MÉXICO

a). ANTECEDENTES DEL DERECHO LABORAL EN MEXICO

En la época colonial predomina la Organización corporativa y la Legislación está comprendida en las Leyes de Indias, -

donde se observan reglas sobre jornadas de trabajo, salarios y su pago en efectivo, etc. Sin embargo, este esfuerzo se perdió, pues en 1910, México se encontró más atrasado en esta materia que en la Colonia.

En 1857 estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo. - Vallarta discutió el artículo IV del proyecto de Constitución, exponiendo principios de socialismo, pero confundió la libertad de industria, con la protección del trabajo. También confundió los dos aspectos del intervencionismo del Estado, lo -- que motivó una votación contra el Derecho del Trabajo.

El error estuvo en creer que la libertad de industria exigía la no reglamentación del trabajo, por eso Vallarta pensó - que el Código Civil, reglamentará las cuestiones de trabajo; - pero el mismo Código siguió el plan trazado por el francés, -- con el nombre de "Contrato de Obra", que reunió los siguientes contratos: Servicio Doméstico por Jornal, Contratos de Obras a Destajo, a Precio Alzado, Porteadores y Alquiladores de Aprendizaje y de Hospedaje.

Nuestro Código superó al francés, al suprimir presuncio--nes de beneficio del patrono y al permanecer más fiel al principio de igualdad, dictándose medidas sobre salarios, trabajo, sexo, edad, etc. y por último se fijaron los derechos y obliga--ciones de las partes".(4)

(4). Obra citada. Cueva, Mario de la, pág. 26.

Con anterioridad al movimiento de 1910, todo conflicto de trabajo en México estaba regido material y procesalmente por - Leyes del Derecho Común.

Los trabajadores se veían obligados a acudir a los Tribunales Civiles y quedaban sujetos a una tediosa y dilatada tramitación. En el periodo preconstitucionalista, anterior a - - 1917, encontramos los primeros indicios de la Legislación Laboral en nuestro país, así como también, los primeros intentos - para establecer Tribunales de Trabajo.

b). LEGISLACION DE LOS ESTADOS EN MATERIA LABORAL

Ley de Francisco Villada en el Estado de México, votada - en 1904, es una Legislación referente a accidentes de trabajo, que estuvo inspirada en la Ley de Leopoldo II de Bélgica; consigna en su artículo 3 la teoría del riesgo profesional.

Ley de Bernardo Reyes, en el Estado de Nuevo León, dictada en 1906, tiene semejanza con la ley francesa y es de mayor importancia que la anterior, pues sirvió de modelo para la elaboración de la Ley del Trabajo de Coahuila de 1916; esta Ley - también es referente a accidentes de trabajo.

Ley de Cándido Aguilar, fue la primera Ley del Trabajo de la República y se promulgó en octubre de 1914, teniendo una -- gran resonancia y sirvió como base a la futura Legislación. - Contenia ocho puntos esenciales:

1. La Jornada de Trabajo, fue de 9 horas, con un descanso para tomar alimentos y en cuanto a los trabajos continuos, ningún obrero podía trabajar más de 9 horas.
2. Descanso Semanal, se impuso el descanso obligatorio - los domingos y fiestas nacionales, así como acontecimientos imprevistos.
3. Salario Mínimo, se fijó un peso, pudiéndose pagar por día, semana o mes. En las obras a destajo, o a precio alzado, podían pagarse en diversas fechas, pero - siempre en moneda nacional. Se estableció la extinción de las deudas para con los patronos y se prohibieron las tiendas de raya.
4. Previsión Social, imponía esta Ley al patrón, la obligación de la asistencia médica en caso de incapacidad y durante todo el día y tiempo de ella, cuando la enfermedad no procediere de conducta viciosa.
5. Enseñanza, se impuso la obligación a los patronos de sostener escuelas primarias laicas.
6. Inspección del trabajo, estableció la Ley autorización al gobierno para nombrar inspectores en esta materia.
7. Tribunales del Trabajo, se crearon las Juntas de Admi

nistración Civil, independizándose éstas de la autoridad civil.

8. El Artículo 16 fijaba multas y arrestos en caso de reincidencia a las infracciones de la Ley.

Asimismo, esta ley en su artículo 12 establecía que las Juntas de Administración Civil oírían las quejas de los obreros y patronos y dirimirían las diferencias que entre ellos se suscitaran, oyendo a los representantes de los gremios y sociedades, y en caso necesario, el correspondiente inspector del gobierno, como las Juntas de Administración Civil sustitufan a las autoridades municipales de aquella época, la justicia del trabajo encomendada a las autoridades municipales.

Ley de Agustín Millán, en 1915 se promulga la primera Ley sobre Asociaciones Profesionales, encerrando los primeros artículos, definiciones que muestran un aspecto poco claro de lo que era la Asociación Profesional.

El artículo 4o. completa estas definiciones cuando establece que el Sindicato es intermediario entre el trabajador y el capitalista.

El artículo 9o. regulariza el salario que en relación con el artículo 3o. habla de los Contratos Colectivos, pero sin darle nombre.

Se confirió personalidad jurídica a las asociaciones, li-

mitando su derecho para adquirir inmuebles.

Los sindicatos tuvieron la obligación de registrarse en las Juntas de Administración Civil, debiendo indicar sus planes administrativo-económicos.

También se autorizó la formación de Federaciones de Sindicatos y se estableció por último, sanciones para el patrono -- que se negara a tratar con un sindicato.

La Ley de Millán fue muy importante porque no prohibía en forma expresa las Asociaciones Profesionales, pero aún cuando tampoco estaban autorizadas, en la época de Don Porfirio Díaz, éstas funcionaron perseguidas por los Tribunales a pretexto de violaciones a las garantías individuales, y al promulgarse la Ley, no se hizo sino legalizar situaciones de hecho.

En 1915, se promulgó una Ley en Mérida, Estado de Yucatán, para crear el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y meses después la Ley del Trabajo, en la que por primera vez se separaron las funciones de Conciliación y de Arbitraje al crearse las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, se encargaban de aplicar en toda la extensión las Leyes -- del trabajo teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo, dentro de esta legislación.

Según el artículo 25 de esa Ley, "Esta organización en -- esencia, constituye un poder independiente, de manera que el -

trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas". (5)

La Legislación de Yucatán no era solamente la independencia de la Jurisdicción del trabajo, sino que significaba la -- creación de un cuarto poder, dentro del Estado.

Las funciones de los Tribunales de Trabajo, eran muy am-- plias mediante sus fallos debían de ir ajustando las relacio-- nes entre el capital y el trabajo y creando la Legislación mis-- ma, ya que las leyes promulgadas significaban un mínimo de con-- sideraciones favorables para los trabajadores. Los Tribunales del Trabajo se convertían así, en órganos legisladores direc-- tos y tenían, por otra parte, la facultad de ejecutar sus propias resoluciones.

Esta legislación persiguió dos fines: "LA NO EXPLOTACION- DE LA CLASE LABORANTE Y LA TRANSFORMACION DEL REGIMEN ECONOMI- CO".

La legislación del trabajo debía ser un conjunto de conve-- nios industriales celebrados en atención a los fallos de los - Tribunales del Trabajo.

Si en el Estado de Veracruz se inicia la legislación obre

(5). Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. México 1959, pág. 263.

ra, en el Estado de Yucatán, llega a su más alto desarrollo. - En cambio en el Estado de Coahuila limitan sus actividades. - Uno de sus legisladores Espinosa Mirelles, en 1916, promulgó - un decreto creando una sección de Trabajo, que constaba de - - tres departamentos: Estadística, Publicaciones y Propaganda, - Conciliación y Protección. Legislación.

La primera debía ocuparse en rendir y publicar informes - de trabajo, así como de la organización de cooperativas obre- ras.

La segunda, tenía por misión ocuparse de la intervención- como árbitro, en las diferencias con los patrones y trabajado- res.

La tercera, tenía a su cargo la formación, estudio e ini- ciativa de leyes relativas al salario, jornada de trabajo, etc.

Ley del Estado de Jalisco, esta Ley promulgada por el Ge- neral Manuel Aguirre Berlanga, el 7 de octubre de 1914, esta- bleció Juntas Municipales para resolver los conflictos entre - los trabajadores y los patrones. Tres Juntas deberfa de haber en cada Municipio: Una para la Agricultura, otra para la Gana- dería y una para la industria.

Los obreros de cada negociación, elegían un representante que junto con el patrón, concurrían a una asamblea general, en la que se nombraban a los miembros de la Junta, para cada una-

de las tres secciones. El procedimiento en estos Tribunales - estaba reducido a su máxima brevedad, pues limitaba a una sola audiencia, excepciones, pruebas y alegatos; la resolución de - la Junta, no admitía recurso alguno.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL Y SUS
CARACTERISTICAS

I. EN LA LEY

a). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917

El artículo 123 de la Constitución Política Mexicana del 5 de Febrero de 1917, es la reglamentación del Derecho del Trabajo, y fué el primer estatuto fundamental de este tipo en el mundo, por su contenido, esencia y fines.

Tal disposición fijó los puntos fundamentales del Derecho Social en la Constitución y como desarrolló de este artículo - se desenvolvió el propio derecho del trabajo.

"A partir de su vigencia, se extendieron las bases constitucionales del trabajo y de la previsión social en las leyes laborales comunes de toda la república y también se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles del 28 de junio de 1919 y en las Constituciones de otros países que le siguieron". (6)

(6). Trueba, Urbina Alberto. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 1970, pág. 123.

El Derecho del Trabajo como nueva rama jurídica en la - - Constitución, tuvo como fin acabar con el sistema de libertad en los contratos de trabajo que significasen explotación del - trabajo humano, por ello su carácter social es evidente.

La clasificación del Derecho Público y Privado ha sido su perada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, co mo el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, que por su esencia revolucionaria no pertenecen ni a uno ni a otro, sino a una nueva rama del derecho, que es el Derecho Social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja, como subordinado de un patrón.

La verdadera naturaleza del Derecho del Trabajo no radica en su ubicación dentro de la división clásica del Derecho o en su nueva rama el Derecho Social, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación del trabajador y en su objetivo fundamental, reivindicar a la persona humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo y mejorar las condiciones económicas de los trabajadores.

El Derecho Mexicano del Trabajo, es el instrumento de lucha de todos los trabajadores del ramo que sean y sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de producción.

b). LAS GARANTIAS SOCIALES

El 13 de diciembre de 1918, el Diputado Propietario del - Primer Distrito del Estado de Tabasco, Rafael Martínez de Escobar, fue el primero en usar las expresiones de Derecho Social y Garantías Sociales, en una sesión ordinaria del Constituyente. Posteriormente las mismas expresiones fueron usadas por - las Constituciones europeas y americanas, a partir de 1919.

Los principios a que se refiere el Diputado Martínez de Escobar, de Derecho Social, en el fondo son los que constituyen la libertad social que limita al derecho individual. Tuvo razón cuando empleó la expresión de garantía constitucional para comprender en ésta la garantía individual y la garantía social entendiendo como netamente social la que limita el derecho del individuo en beneficio y provecho de la libertad social.

Las discusiones en torno del concepto de garantías sociales ocurrieron antes de que naciera en el Constituyente el Derecho Social; preceptos nuevos que limitan las libertades individuales y protegen a los grupos débiles en general.

Los creadores de las Garantías Sociales no fueron abogados, porque precisamente los juristas de esa época no admitían que la Constitución estableciera derechos distintos de los individuales y de las normas sobre organización de los poderes públicos y responsabilidades de los funcionarios.

"El General Heriberto Jara, fue el primero en quebrantar-la teoría constitucional clásica al sostener que era necesario salirse de los moldes clásicos, romper las viejas teorías de los tratadistas, con el objeto de establecer preceptos nuevos-sobre la jornada de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno industrial a mujeres y menores y descanso semanario; acariciaba el propósito de crear una Constitución Político-Social y destruía con sus argumentos la teoría de las Constituciones Político-Formales".(7)

Con lo expuesto anteriormente sobre las actividades del Constituyente de Querétaro, se puede decir que en su seno se socializó el Derecho Mexicano, al establecer preceptos que tutelan a los económicamente débiles y subordinan los intereses del individuo a los de la sociedad. En tal virtud los artículos 3o., 5o., 27, 28 y 123, son principalmente las bases fundamentales de nuestro Derecho Social Positivo y en materia laboral que es lo importante en este trabajo, podemos decir que el artículo 123 Constitucional, es donde se establecen las Garantías Sociales específicas para los trabajadores en particular, porque este artículo contiene derechos sociales que protegen y reivindican a los trabajadores bajo el título "DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL".

Los Derechos Sociales que consigna el artículo 123 de - -

(7). Obra Citada. Trueba, Urbina Alberto, pág. 41.

nuestra Carta Magna son los siguientes: La duración de la jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias; la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres y para los menores de 16 años; prohibición del trabajo nocturno industrial para unas y otros; prohibición para que los jóvenes menores de doce años presten servicios en centros de trabajo y jornada máxima de seis horas para los jóvenes mayores de doce años y menores de 16, estableciendo un descanso semanal; protección para las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, en el mes siguiente al parto también disfrutará de los descansos necesarios; consagración del salario mínimo, que será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo jefe de familia; el derecho a participar de las utilidades que obtenga la empresa; el principio de que a trabajo igual salario igual; pago doble cuando se trata de horas extraordinarias de trabajo, que son las que rebasan las ocho horas de labores. El propio artículo establece para los patrones, obligaciones en los casos previstos por la Ley, de proporcionar a sus trabajadores casa-habitación, por las cuales deberán pagar una renta mínima; prohibición de que en los centros de trabajo se vendan bebidas alcohólicas o bien que se establezcan casas de juegos, responsabilidad de que los empresarios en caso de riesgos

profesionales o de trabajo sufraguen los gastos necesarios por tales acontecimientos, obligación para los patrones de establecer condiciones higiénicas en sus centros de trabajo, cuidar de la vida y de la salud de sus trabajadores; el derecho a la coalición, sobre la base de la libertad sindical, que es expresión del derecho de asociación profesional, el derecho de huelga, como un derecho de autodefensa de la clase trabajadora.

Tribunales de Trabajo, Derecho para los trabajadores en caso de despido injustificado; preferencia para sus créditos sobre cualquiera otro; garantías para los trabajadores en sus relaciones privadas con los empresarios, en cuanto a adeudos de carácter privado; servicio gratuito de colocación; protección del trabajador mexicano cuando presta servicios en el extranjero.

Se instituye el patrimonio familiar y se declara de utilidad pública la expedición de Leyes en materia de Seguridad Social, para proteger al trabajador en caso de invalidez, cesación involuntaria en el trabajo, enfermedades, etc., También se considera de utilidad social las Sociedades Cooperativas; para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Por tanto podemos decir que las garantías sociales son derechos establecidos en nuestra Constitución para tutelar los

intereses de la clase económicamente débil y en particular, el artículo 123 de la misma Constitución se ocupa de la clase tra**ba**jadora estableciendo una serie de derechos para ésta.

c). LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

Esta Ley fue promulgada el día 18 de Agosto de 1931 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del -- mismo mes y año, siendo resultado de un intenso proceso de elaboración y habiéndole precedido algunos proyectos". (8)

El Presidente Plutarco Elías Calles, terminó su período - el 31 de noviembre de 1928, al día siguiente, por muerte del - Presidente electo, fue designado como Presidente Interino el - Licenciado Emilio Portes Gil.

Pero antes de esta fecha el gobierno tenía planeada la Reforma de los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, indispensable para federalizar la expedición de la Ley del Trabajo.

Dentro de ese propósito y aún antes de enviar la iniciativa de reforma constitucional, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la Ciu--dad de México el día 15 de noviembre de 1928 y le presentó pa-

(8). Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición 1972, pág.54.

ra su estudio un proyecto de Código federal del trabajo. Este documento, publicado por la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), con las observaciones de los empresarios, es el primer antecedente concreto en la elaboración de la Ley del Trabajo de 1931.

Inmediatamente después, el Presidente Emilio Portes Gil, envió al Poder Legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo, elaborado por los juristas Enrique Delhucieu, Praxedis Balboa y Alfredo Inárritu, encontrando este proyecto una fuerte oposición de las Cámaras y en el movimiento obrero, porque establecía el principio de sindicación única, ya en el Municipio si se trataba de sindicatos gremiales, ya en la empresa para los de este segundo tipo, y porque consigné la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi-obligatorio llamado así porque, si bien la Junta debía arbitrar el conflicto podían (los trabajadores) negarse a aceptar el laudo de conformidad con la fracción XXI de la Declaración de Derechos Sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, en el que tuvo intención directa el licenciado Eduardo Suárez y al que ya no se le dió el nombre de Código, sino de Ley.

Fué discutido en Consejo de Ministros y remitido al Congreso de la Unión, donde fué ampliamente debatido y previo un-

número importante de modificaciones, fué aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.

Esta Ley de 1931, fue reiteradamente reformada y adicionada.

Algunas de las modificaciones más importantes son las siguientes:

- a). En el año de 1933, se modificaron los artículos relativos a la integración y funcionamiento de las Comisiones Especiales del Salario Mínimo.
- b). El 30 de diciembre de 1946, se estableció el pago del séptimo día de descanso semanal.
- c). El 17 de octubre de 1940, se suprimió la prohibición que los sindicatos tenían de participar en asuntos políticos.
- d). En el año de 1941, se modificaron diferentes preceptos sobre el derecho de huelga". (9)

Independientemente de los valores reales de la Ley de - - 1931, particularmente en relación a las condiciones mínimas -- que concedió a los trabajadores, su verdadera trascendencia se encuentra en tres instituciones: El sindicato, la contratación colectiva y el derecho de huelga que, de la manera como fueron reglamentadas y no obstante los vicios derivados de su aplica-

(9). Obra Citada. Cueva, Mario de la, pág. 54.

ción práctica, han constituido el instrumento adecuado para -- una mejoría constante de la clase trabajadora. Esta Ley estuvo en vigor hasta el día 30 de abril de 1970.

d). LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En 1967, el entonces Presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designó una comisión, integrada con las mismas personas que intervinieron en la elaboración de un ante proyecto de Ley del Trabajo en el año de 1960, pero contando -- además con la colaboración del Licenciado Alfonso López Aparicio a fin de que preparara un segundo proyecto de Ley del Trabajo.

Después de varias reuniones, en los primeros días del año de 1968 el entonces Secretario del Trabajo, Licenciado Salomón González Blanco, informó al Presidente de la República, Díaz -- Ordaz, que el nuevo proyecto estaba concluido. Inmediatamente el titular del Poder Ejecutivo, envió una copia a todos los -- sectores interesados para que expresaran su opinión e hicieran las observaciones convenientes al citado anteproyecto de Ley -- del Trabajo.

La clase trabajadora hizo algunos comentarios, pero en -- contraste la clase patronal se abstuvo, según nos comenta el -- Maestro Mario de la Cueva.

Más tarde, por acuerdo del propio Presidente de la Repú--

blica, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, se invitó a las clases - trabajadora y empresarial a que se reunieran con la comisión - para un cambio de impresiones que facilitara la redacción del - proyecto.

La clase patronal hace una crítica al anteproyecto al gra - do de que rechazaban todas las normas que se proponían, mejo-- rar las prestaciones de los trabajadores y proponiendo desde - luego que se hicieran reformas procesales a la Ley del trabajo de 1931. El sector obrero por su parte, adoptó una sumisión a lo que vefan como una orden presidencial.

De las sugerencias del sector obrero se derivaron: la Fe - deralización de la justicia del trabajo para evitar la influen - cia política y económica de los gobiernos y de los empresarios de los estados, pidieron además la reducción de las horas de - trabajo en la semana (de 56 a 40 horas), pero se llegó a la -- conclusión de que los sindicatos podían solicitar la reducción de la jornada por contratación colectiva, sin necesidad de re - formar la Constitución Política que nos rige.

De conformidad con algunas observaciones, el anteproyecto se modificó, entre otros aspectos, para dar mejor garantía a - la libertad sindical, a la libre contratación colectiva y al - ejercicio del derecho de huelga.

Formulado de nuevo el proyecto con las observaciones de - los dos sectores, se remitió la iniciativa a las cámaras donde

de nuevo acudieron las partes interesadas. La clase patronal-presentó un estudio que dividió en tres partes:

1. Aspectos Objetables
2. Aspectos no Objetables y,
3. Aspectos Inaceptables.

De los segundos nos menciona el Maestro Mario de la Cueva, al nuevo concepto de intermediario, cuya finalidad fue suprimir la vaguedad de la Ley laboral de 1931, así como el reconocimiento que hizo la Ley de la propina como parte integrante del salario, el pago del tiempo que exceda al del trabajo extraordinario autorizado por la Constitución como un salario mayor, la prima por trabajo en domingo, dos nuevos días de descanso obligatorio, el 10. de enero y el 5 de febrero, el aumento del período de vacaciones y el pago del aguinaldo.

De los aspectos inaceptables, se encontraban: la interrupción de la jornada de trabajo durante media hora, la integración del salario, la prima de antigüedad, el concepto de empleado de confianza, las normas sobre seguros y trabajo a domicilio.

"A las Cámaras acudieron también los miembros de la comisión redactora del anteproyecto para un cambio de impresiones,

(10). Cueva, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 10a. Edición, - 1985, pág. 60.

pero la verdad es que por iniciativa de los Diputados y Senadores, se introdujeron algunas modificaciones, unas convenientes y otras descabelladas". (10)

Esta Ley Federal del Trabajo entró en vigor el día primero de mayo de 1970.

e). LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, REFORMADA EN 1980

El día primero de mayo de 1980, entraron en vigor las reformas a la Ley Federal del Trabajo de 1970, que consistían -- fundamentalmente en una serie de reformas de carácter procesal a la Legislación Laboral, que tuvo por objeto agilizar el procedimiento laboral, para la mejor administración de la justicia, modificándose los títulos catorce y quince fundamentalmente.

En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley, se afirma: "Ha sido propósito fundamental del actual Gobierno, implantar una administración eficaz para organizar al país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia y la honestidad en las acciones públicas". (11)

Cuando sociedades como la nuestra crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en calidad. En materia de justicia tiene que haberla en plenitud, de lo con--

(11). Cavazos, Flores Baltazar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas 5a. Edición 1986, pág. 365.

trario la población vive en desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales que a si misma se ha dado, requiriéndose nuevas normas que contribuyan a que la administración de la justicia cumpla con sus objetivos que le ha impuesto el artículo 17 Constitucional y que es responsabilidad de los Tribunales, "la administración de la justicia gratuita y expedita".

El Derecho es la norma de Convivencia por excelencia. -- Las normas que rigen al proceso, para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se obre con apego al derecho y con rectitud y que se haga con oportunidad porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega". (12)

Desafortunadamente esta teoría no se aplica en la práctica y en el procedimiento laboral aún existe retraso en su tramitación por la falta de claridad de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Nuestro procedimiento ordinario anterior se desarrollaba en diferentes y diversas audiencias: Una de Conciliación, otra de Demanda y Excepciones, otra de Ofrecimiento y Admisión de -

(12). Ibidem, pág. 365.

Pruebas y otra más de Desahogo de las mismas.

Ahora y de acuerdo con las nuevas disposiciones legales,- el procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda ante oficialfa de partes, y la Junta de Conciliación y Arbitraje, señala día y hora para una sola audiencia que consta de tres etapas, que se desarrollan en un solo día, a saber:

1. De Conciliación
2. De Demanda y Excepciones, y
3. De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas,

esto de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 875 de la Ley de la Materia que se comenta.

Desafortunadamente la premura de este procedimiento y la acumulación de trabajo que tienen los funcionarios hacen que las etapas del procedimiento a veces no se desarrollen como están establecidas en nuestra Ley. Por otra parte, este retraso se debe a los litigantes, quienes retrasan el procedimiento debido a que por una parte no tienen la documentación y por el lado de los apoderados del actor ganan más por lo de los salarios caídos.

La intención del Legislador fue que la aplicación de las Leyes Laborales fuera más expedita ya que los litigantes de las partes, aprovechan las coyunturas entre cada etapa tramitada por separado para dilatar los procedimientos laborales.

En cuanto al procedimiento incidental, debió regular más detalladamente ya que actualmente no es muy explícito, en consecuencia es muy difícil en la práctica su manejo y se presta a dilaciones procesales.

Como puede apreciarse a través de la práctica de tales -- procedimientos.

II. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

a). PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

Encontramos que el Derecho Laboral se rige por principios especiales y particulares que poco a poco le han dado autonomía y estos principios están establecidos en la Ley Federal -- del Trabajo en su artículo 685, mismo que a la letra indica: - "El proceso del derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de - parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo -- con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior sin

perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.

De la anterior disposición, se pueden resumir los principios del Derecho Procesal del Trabajo, de acuerdo a lo señalado por los profesores Tena Suck e Italo Morales". (13)

a). Principio Dispositivo

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden manifestarse si las partes, los interesados, no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sustitulares es necesario que los particulares promuevan, ejerciten sus acciones. Este principio se ha llamado tradicionalmente iniciativa o instancia de parte, tal y como ocurre en nuestra materia, la impulsión del proceso tiene plena aplicación.

Lo anterior supone que el juzgador nada puede hacer, si previamente no se lo piden los particulares. Ya los romanos decían: "nemo iudex sine actore", "no hay juez sin parte".

Este principio es el opuesto al principio o proceso inquisitorial, en donde funciona la oficiosidad como norma en el -- proceso.

(13). Tena, Suck Rafael e Italo, Morales Hugo. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas la. Edición, -- 1986, pág. 21.

b). La Flexibilidad y Sencillez en el proceso

Mientras que en el proceso civil prepondera la aplicación rígida e inflexible, en el Derecho Laboral ocurre totalmente lo contrario, y el legislador tuvo en consideración para arribar a esta conclusión que forzosamente una de las partes, el trabajador, es una persona económicamente débil que está, por esa circunstancia, en desventaja frente al patrón.

Dicha característica deriva de imperativos legales, en el sentido de que en el Derecho Laboral no se exige forma determinada en las comparecencias, los escritos, las promociones o alegaciones, tal y como lo consignaba el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Al respecto, la Ley de 1970, reformada en 1980, en su artículo 687 indica: "En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

Sin embargo, dicha facultad al referirse a los proyectos de laudos se encuentra limitada por la fracción IV del artículo 885 cuando declara que "las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso de lo alegado y probado, respecto del dictamen". Se infiere, que cuando no estudian cuestiones debatidas y los argumentos expuestos, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas, falta el principio de congruencia que debe mediar en los laudos y las pretensiones

deducidas por las partes en el juicio, toda vez que en el proceso se deben respetar las Garantías de Legalidad, Audiencia,- Fundamentación y Motivación.

c). Principio de Concentración

De acuerdo con la naturaleza del Derecho Laboral, los juicios deben ser breves en su tramitación. Lo contrario a este principio es la dispersión, que trae como consecuencia la prolongación de los procesos, como ocurre en el Derecho Civil.

El principio de concentración se encuentra precisado fundamentalmente en los siguientes artículos:

1. Artículo 761. TRAMITE DE INCIDENTES

Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.

2. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. - - Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

3. Además, de acuerdo con el artículo 848 de la Ley, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Jun

tas no pueden revocar sus propias resoluciones, sólo las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurren sus miembros.

Congruente con este tratamiento legal, el artículo 686 de la Ley expresa que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias determinaciones, (regularización o sustanciación del proceso).

d). Principio de Publicidad

La publicidad es una garantía de que el juicio será resuelto de forma limpia y honesta, es decir, el principio de la publicidad ha de entenderse, como el derecho que tienen las partes a presenciar todas las audiencias o diligencias, excepto aquellas expresamente establecidas por la ley, como sería la audiencia de discusión y votación del laudo, o por razones del buen servicio o morales. Al establecerlo, el legislador ha querido que las partes y el público influyan con su presencia para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, obren con la mayor equidad y legalidad posible.

Al respecto, el artículo 720 de la citada Ley, previene:-- "Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de --oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las-

buenas costumbres".

e). Principio de Inmediatez o Inmediación del Proceso

El proceso de Inmediatez consiste esencialmente en que -- los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben -- estar en contacto personal con las partes: recibiendo pruebas, oyendo sus alegatos, los interrogarán cuando sea necesario -- aclarar un punto, a fin de llegar a la verdad, etc., para obrar con mayor justicia.

Armando Porras y López, señala que el principio de inmediatez procesal consiste en que el juez o el Tribunal que debe conocer y fallar el negocio o conflicto laboral, tendrá que es tar en contacto directo, en relación próxima, cercana a las -- partes y deberá presidir, de ser posible, todas las audiencias a fin de que conozca el juicio y no a través del secretario, -- en el acuerdo, sino personalmente, de forma inmediata, a fin de dictar una sentencia justa y apegada a la razón jurídica.

Por ello, las juntas están obligadas a recibir todas las declaraciones y presenciar todos los actos de pruebas, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario que actúe; asimismo, los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a -- las personas que intervengan en las audiencias, examinar documentos objetos o lugares en atención de que el Derecho proce--

sal del Trabajo es profundamente dinámico y humano, por la naturaleza misma de los intereses en juego.

f). Oralidad en el Proceso

A diferencia del derecho Común, el derecho procesal Laboral se desarrolla con base en audiencias, en que las partes -- comparecen a hacer valer sus derechos, teniendo posibilidad de exponer oralmente sus pretensiones ante la autoridad. Por -- ello se le ubica como un proceso eminentemente oral.

Se deduce que por dicha característica, predomina la palabra hablada sobre la escrita, aunque no necesariamente se quiere decir con ello que no haya nada escrito, ya que no podría -- concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad -- de la constancia escrita, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en su memoria todo el desarrollo de un conflicto. Al respecto, el artículo 685 de -- la Ley que comentamos, establece que el proceso laboral es -- "predominantemente oral".

A mayor abundamiento, el artículo 713 de la Ley Laboral, -- prevé que en las audiencias que se celebren, se requerirá de -- la presencia física de las partes o de sus representantes o -- apoderados. En virtud de que el Derecho del Trabajo es de naturaleza especial y eminentemente oral.

En el caso de que no fuera así, se tendría perdido el de-

recho para alegar o justificar las pretensiones aducidas en el juicio. Por ello es que en ningún procedimiento, ni aún en el penal, triunfa la oralidad tan rotundamente como en el Derecho Procesal del Trabajo. Esto se debe, indudablemente a la necesidad de que haya un contacto directo entre la autoridad y el litigio, para un mejor conocimiento del negocio y la impartición de una auténtica justicia laboral.

g). Gratuidad en el Proceso

Sin lugar a dudas, la gratuidad en el procedimiento laboral deriva del artículo 17 de nuestra Carta Magna, que determina: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (14)

Además, en el artículo 685, antes citado, se establecen los principios procesales del Derecho del Trabajo que entre otros determina que éste será totalmente gratuito, y por lo tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje bajo ninguna circunstancia pueden cobrar costas por el desarrollo de su actividad jurisdiccional.

(14). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. 87a. Edición 1989, pág. 15.

h). Nuevo Principio Procesal (Suplencia de la Demanda)

La segunda parte del artículo 685, que fue reformado en 1980 previene una novedad en materia laboral al establecer:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo -- con la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior -- sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley".

Dicho artículo presenta dos situaciones jurídicas totalmente diferentes, a saber: el supuesto de que la demanda del trabajador sea incompleta y la hipótesis de que la misma sea obscura o vaga.

i). En el primer caso, la demanda incompleta, en cuanto no contenga o comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con la ley derivan de la acción intentada por el trabajador, la Junta, en el momento de admitirla subsanará las omisiones, precisando cuáles son todas aquellas prestaciones que por ley le corresponden y que olvidó demandar el trabajador.

ii). En la segunda hipótesis, y de acuerdo con el artículo 873 relacionado con el 685 de la Ley, tratándose de que el

actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido por irregularidades en la demanda, o cuando se hubieren ejercitado acciones-contradictorias y fijará un término de tres días para que sean subsanadas dichas irregularidades.

El principio que comentamos constituye una salvedad al derecho estricto, porque suplir la deficiencia de la queja, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, implica que éstas no deben ceñirse a los conceptos o pretensiones aducidas en la demanda, sino que deben subsanar las omisiones, cuando no contengan las pretensiones que deriven por ley de la acción ejercitada o prevenirlo para que la corrija por defectos u omisiones.

De lo anterior se colige que suplir la deficiencia de la queja es suplir la demanda. La idea de deficiencia, tiene dos acepciones: la de falta de algo y la de imperfección. Por ende suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, complementarla y colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla.

En esta virtud, la suplencia del error sólo significa que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden subsanar la demanda por incompleta o prevenir que se corrija cuando sea vaga u obscura, pero no pueden alterar los hechos en que se funda -

la acción ejercitada.

Consideramos que esta facultad es obligatoria para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que de forma imperativa el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, aduce que al admitir la demanda, la junta, subsanará ésta, y no emplea una locución optativa ("podría suplirse"), como sucede en materia de - amparo la facultad discrecional de suplir la demanda de garantías respecto de la materia laboral.

Es importante hacer notar que los principios del Derecho- Procesal del Trabajo antes enunciados no son los únicos, ya -- que dentro de todo el ordenamiento legal encontramos, otros como son la Conciliación, carga de la prueba impuesta al patrón, laudos en conciencia, paridad procesal, irrevocabilidad de los laudos, etc.

b). SIMILITUDES Y DIFERENCIAS CON LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES

A mediados del siglo pasado no existía el derecho proce-- sal Civil como una rama jurídica con bases científicas, sino - que era una disciplina meramente empírica y de prácticas.

En esa época se hablaba de "Procedimientos Judiciales", - "Derecho Judicial", "Prácticas Forenses", "Derecho Foral", "Enjuiciamiento Civil", etc., estas expresiones se usaron durante la mayor parte de la segunda mitad del siglo pasado.

Sin embargo, una serie de autores surgieron en aquella -- época cuyas ideas, complementadas y perfeccionadas por juristas de fines del siglo pasado y principios de éste, constituyeron las bases, que obtenidas de las realidades sociales, forman en nuestros días la Ciencia Procesal Moderna. Algunos juristas ilustres de esa época fueron Chiovenda quien consideraba que la jurisdicción es una especie de sustitución del Estado respecto de los particulares, que si bien no ha resistido la crítica dió pie para la discusión; Alfredo Rocco y Hugo -- Rocco, Francesco Carneluti, Oscar Bulow, Windscheid, Wach; entre otros, fueron quienes con sus teorías transformaron a la -- antigua práctica Foral, al antiguo "Enjuiciamiento Civil", de algo empírico en una rama del derecho.

Así nació el aspecto doctrinario, el Derecho Procesal Civil y de éste surgieron todas las demás ramas procesales, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Mercantil, Derecho Procesal Administrativo, etc., y naturalmente el Derecho Procesal del Trabajo.

Al decir de Porras López, "El derecho del Trabajo nació -- ante una necesidad evidente, ante el fracaso del Derecho Civil que fue impotente, no obstante su sabia tradición, para encontrar una justa y pronta solución a los problemas obrero-patronales, en conflicto". (15)

(15). Porras, López Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1956, pág. 19.

Las similitudes existentes entre el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal del Trabajo, son obvias, ya que como lo mencionamos anteriormente, el Derecho Procesal Laboral surge del Procesal Civil, del cual conserva características fundamentales como proceso; mas aún, la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 16 indicaba que la fuente supletoria era el Derecho Procesal Civil, así tanto litigantes como funcionarios judiciales, ante las lagunas de la Ley Laboral debían recurrir al Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no por esto, los procedimientos laborales dejan de caracterizarse por su mayor rapidez, sencillez, fácil comprensión y sentido protector del obrero, destacándose aquí la diferencia con los procedimientos civiles.

Los procedimientos laborales, como parte integrante del Derecho Procesal del Trabajo, establecen fórmulas jurídicas de privilegio para el obrero para compensar la desigualdad con el patrón, cuya esencia es tratar a los desiguales en forma desigual.

Las leyes adjetivas del trabajo tienen que fincarse en la necesidad apremiante de responder a los anhelos de la justicia social. Por esto, las legislaciones han creado normas especiales para la sustanciación y resolución de las controversias -- del trabajo, con el propósito de que éstas se tramiten y decidan dentro de la mayor celeridad y llaneza posibles, y así ob-

tener la restauración del equilibrio que debe existir en los - individuos ante la ley, mediante un sistema jurídico de compensaciones, reparaciones y privilegios en favor de los económicamente débiles. Esta función de la ley debe ser completada, o como dice con suplencia de la queja, por la actividad jurisdiccional de los tribunales del trabajo.

La naturaleza singular de los procedimientos laborales, - además de requerir la reducción de las formas procesales, exigen más iniciativa procesal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para suplir deficiencias técnicas de los litigantes -- económicamente débiles y predominantemente ignorantes.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, ofrece la ventaja de una sola instancia jurisdiccional, única en el proceso laboral, ya que no existe el recurso de segunda instancia porque si las leyes de procedimiento, como ocurre en otros países permitieran dos instancias, los procesos resultarían más prolongados.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL

I. CARACTERÍSTICAS DE LOS INCIDENTES

a). LOS PROCEDIMIENTOS PRINCIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS SECUNDARIOS

Tradicionalmente se ha entendido que la administración de Justicia se lleva a cabo por un procedimiento que se inicia -- con la demanda de una pretensión sustantiva y culmina con la - sentencia.

Si esta resolución es condenatoria para el demandado y fa vorable para el actor, puede éste solicitar la ejecución del - laudo embargando bienes del demandado perdidoso y rematarlos - en subasta.

A este procedimiento se le ha llamado procedimiento principal, sobre todo, dentro del Procedimiento Civil que es la ma triz o procedimiento ejemplar de otros procedimientos como el - penal, administrativo y también el laboral.

Refiriéndonos nuevamente al procedimiento principal en ma teria civil, podemos admitir que existen otros procedimientos - que ayudan al desarrollo y al perfeccionamiento del procedi- -

miento principal y que van en función de aquél y a esos procedimientos secundarios se les ha llamado recursos, Incidentes y Tercerías: los primeros se ocupan de corregir los errores injudicando y a los segundos se les usa para corregir los errores-in procedo.

El procedimiento principal puede desarrollarse con estos-procedimientos secundarios o sin ellos.

Es decir, muchas veces el procedimiento principal "va cargado" con muchos procedimientos secundarios y entonces será -- más dilatado su desarrollo; en cambio, entre menos procedimientos secundarios soporte, será más rápido su desarrollo.

En el procedimiento laboral precisamente con el objeto de hacerlo más eficiente y más rápido, se eliminaron los recursos como se desprende del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta".

Y por tanto en los Procedimientos Laborales sólo quedaron las tercerías y los incidentes y de estos últimos nos vamos a ocupar en el presente trabajo.

En primer lugar, cabe preguntarnos qué naturaleza tienen-

los incidentes, cuál es su función y qué papel desempeñan dentro del concierto de los procedimientos de que se vale la Ley para la administración de la justicia.

"Es pertinente mencionar que los Códigos y entre ellos la Ley Federal del Trabajo, no son Tratados de Derecho, sino que los Códigos de Procedimientos, cualquiera que sea la materia a que se refieran, no son sino la reglamentación del Derecho de petición ante los funcionarios que lo dispensan". (16)

La figura de los incidentes fue tomada de la materia procedimental en materia civil, e injertada en nuestra Ley Federal del Trabajo y la función y naturaleza de los incidentes de bemos esclarecerla de acuerdo con los tratadistas de esa materia.

Todos los autores de Derecho Procesal que tratan el tema están de acuerdo en considerar a los Incidentes como procedimientos secundarios, que surgen dentro de otro procedimiento principal y que por lo general sirven para analizar la existencia de los presupuestos procesales, de los procedimientos principales, esto lo veremos más detenidamente en el siguiente inciso.

(16). Ramírez, Carlos María y Contura, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil. Ediar Editores 1964. Buenos Aires, pág. 38.

B). CONCEPTO E HISTORIA DEL INCIDENTE

En primer término, nos encontramos que la etimología de la palabra "INCIDENTE", proviene por una parte, del latín -- "Incide, Inicidere", que significa cortar, interrumpir, suspender y por la otra, del verbo "Cadere" y la preposición -- "In" que significa caer, sobrevenir.

Es conveniente para nuestro propósito, evocar las definiciones que de "Incidente", nos dan algunos autores:

a) Para el eminente tratadista Guasp: "Se llama incidente a toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal.

b) El maestro Piña y Palacios nos dice que: "de los significados y de las definiciones dadas a incidente o incidencia, claramente se percibe, que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, algo que aparece".

De ahí que se diga en términos generales, que incidente es toda cuestión que surge de otra, considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en, o dentro de esta otra, o que sobreviene en ocasión a ella. - Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal.

c) Castillo Larrañaga y Piña dicen: "que la palabra incidente o artículo, en su acepción procesal, bien se estime de

rivado del latín *incide*, *incidens*, o del verbo *Cadere* y la preposición *In*, se expresa la cuestión que surge de otra, considerada principal, que evita ésta, la suspende y que cae en o dentro de esta otra, o que sobreviene con ocasión de ella."

d) Para el ilustre Sodi: "Se llama incidente, o incidencia, a toda cuestión que surja en el curso del juicio y con mayor propiedad, toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto el juicio, y que por su naturaleza, debe tramitarse y resolverse de un modo especial.

e) El tratadista Reus: aborda el tema analizando la palabra "incidente", derivada del latín *incido*, *incidens*, significa en su acepción más alta, lo que sobreviene accesoriamente en algún juicio, fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes, durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un procedimiento e interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario y regular. La Ley y la Jurisprudencia reconocen a los incidentes con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica, es la de Incidente". (17)

Es decir, Incidente serán todas aquellas cuestiones que,

(17). Bazarte, Cerdán Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Editorial Librería Carriello Hermanos, 1987, pág. 9.

estando relacionadas en forma directa e inmediata con el fondo del juicio, (litis) sobrevienen durante el pleito, interrumpiendo, cortando o suspendiendo el desarrollo normal, y son resueltas de una forma especial.

El incidente procesal, surge cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso, o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia, y lo son todos los acontecimientos, todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de un pleito, que tiene alguna conexión directa o indirecta con el proceso, cualquier acto procesal cumplido, y que la Ley tiene como incidentales de lo principal, que deriven del asunto original.

"El incidente, es posible en todos los juicios, ordinarios o declarativos, y en los especiales o de tramitación especial, y su enumeración es ilimitada. Pueden plantearse por el actor, el demandado, o terceros interesados, en forma singular o plural, ser previstos o calificados por la Ley, que es el caso de los "Nominados", existiendo a su vez, "Innominados", deben tramitarse por cuerda separada, si obstan al principal, de substanciación paralela con éste, o dentro del proceso, suspendiéndose, en este caso su curso, de resolución -- previa o simultánea a la definitiva, es importante señalar -- que cada acción o pretensión ejercitada por vía judicial, cada acto procesal cumplido, cada decreto o proveído judicial,-

puede dar margen a un incidente". (18)

"Respecto a la parte histórica, podemos decir que durante los albores del Derecho Romano, los incidentes fueron desconocidos, ya que imperaba entonces, el Procedimiento Formulario, no siendo sino hasta que aparece la "Litis Contestatio", cuando tiene cabida el incidente, pues es aquí cuando el reo inicia su dialogar con el Juez y muy especial su contradecir con el actor.

"Por otra parte, encontramos que en las Leyes Españolas y en nuestro Derecho antiguo, se conocieron con el nombre de "artículos", los cuales no fueron reconocidos expresamente, - en la forma que después lo explicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855; sin embargo, la necesidad de resolver las cuestiones que con tal carácter pudieran promoverse, trajo como consecuencia necesaria, su autorización en el fondo de las Leyes.

Tanto el Derecho Canónico, como el Germánico, trataron a fondo los incidentes, llegando a considerar como verdaderas - sentencias, a las interlocutorias y admitiendo inclusive, que los incidentes se resolvieran antes de la cuestión principal y con la característica que no pocos de ellos paralizaban el juicio, sistema que más tarde fue adoptado por las leyes espa

(18). Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV. Buenos Aires, 1967, páq. 730.

ñolas y nuestros códigos.". (19)

II. LOS INCIDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO

"Los Códigos Civiles de 1880, 1884 y 1872 para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 861, 1366 y 1406 respectivamente, formulan definición así:

"Son incidentes, las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal".

Su antecedente legal lo es el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que a la letra dice:

"Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan".

El Código Civil de 1884, contiene en síntesis, una clara exposición de los principios de la doctrina clásica, los cuales encontramos en diversos artículos que a continuación citamos:

"Artículo 862.- "Cuando fueren (las cuestiones propuestas) completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya -

(19). Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa 1983, pág. 407.

promovido, el derecho de solicitar en forma legal lo que en ellas pretendía".

"Artículo 863.- "Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se substanciarán en la misma - pieza de autos, quedando en suspenso aquella".

"Artículo 865.- "Impide el curso de la demanda, todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar substanciándola".

"Artículo 866.- "Promovido el incidente y formada, en su caso, la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de 3 días".

Los demás artículos fijaban la forma o procedimiento de tramitación de los incidentes.

El Código Civil de Procedimientos Civiles de 1932, suprimió el capítulo relativo a "Incidentes", que existía en el Código Civil de 1884; y el artículo 862 que mandaba repeler de oficio las dichas cuestiones ajenas al negocio principal, fue reproducido en el artículo 72 (vigente) que dice textualmente en su segundo párrafo: "Los incidentes ajenos al negocio principal, deberán ser repelidos de oficio por los jueces".

El antecedente histórico del artículo 72 vigente, lo es el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855 que dice:

"Siendo completamente ajenos (los incidentes), al asunto principal, los jueces los repelerán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido, para solicitar en otra -- forma, lo que haya sido objeto de aquellos".

En la Ley de Enjuiciamiento, el vocablo "completamente" califica a la palabra "ajenos", en cambio fue suprimido en el artículo 72, lo que le da más alcance y flexibilidad.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito y Territorios Federales, no definió los incidentes: -- creemos que ello obedeció a que suprimió el capítulo de incidentes del Código Civil de 1884 que se derogaba y señalando -- nuevos trámites para los incidentes, se abstuvo de dar definición, para no incurrir en contradicciones.

III. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INCIDENTES PROCESALES

Encontramos, dentro de la Doctrina, que la mayoría de -- los autores, aceptan la idea de que los incidentes, son un -- proceso especial, dentro del normal; que tiene como fin, -- resolver controversias de carácter adjetivo y que se encuentran relacionadas directa e indirectamente, con el negocio principal. Por lo mismo, rechazan el concepto de incidente, que es tablece como tal, a la controversia en sí, es decir: El incidente durante algún tiempo, se consideró como la cuestión que surgía durante la tramitación de un juicio y que tenía por ob

jeto dilatar o terminar con el análisis de la cuestión principal, esto fue posteriormente superado y se pasó a considerar el incidente, como la forma o proceso, por virtud del cual se resuelven las cuestiones que, relacionadas con el asunto principal, pero que no forman parte de lo que conocemos como "litis", surgen en el transcurso del juicio.

De acuerdo a lo anterior, cabe destacar lo que establece el Maestro Becerra Bautista al decir que, "La cuestión incidental, debe tener relación inmediata y directa con el asunto principal, pues las ajenas al negocio principal, deben ser repelidas de oficio". (20)

Lo anterior es ratificado por nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 72 - que establece:

Artículo 72.- "Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces".

Asimismo, existe una corriente que entiende al proceso - como una serie de actos que tienden a la resolución coactiva y pacífica de los conflictos sociales, mediante la actuación de la Ley, por medio de los órganos jurisdiccionales del Est

(20). Becerra, Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, 1986, pág. 262.

do, garantizando un bien o un derecho protegido concretamente por la Ley ejercitando el poder punible del Estado, en ese desarrollo de actos que normalmente se extienden desde una inicial demanda, hasta una final sentencia, pueden surgir obstáculos que por su categoría y caracteres provoquen una situación de crisis procesal. Estos obstáculos pueden incidir en el desarrollo de los actos procesales que forman el proceso - con muy diversos efectos, teniendo siempre, como criterio general para producirlos, el hecho de que esa cuestión surgiera durante el proceso guarde relación, bien con el objeto del -- propio proceso, bien con la validez del procedimiento, se refieren, en suma, tanto a cuestiones de fondo, como a cuestiones de forma." (21)

Por otra parte, durante algún tiempo se consideró como - incidente toda cuestión o contestación accesoria que sobreviniera o se formara durante el curso del procedimiento principal. Otra corriente los consideraba como verdaderos episodios del debate, del cual forman vida y al cual se refieren, que pueden aportar nuevas luces para el descubrimiento de la verdad, facilitando en otro aspecto la reintegración del Derecho violado o discutido. (22)

-
- (21). Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XII. Editorial Francisco Seix, S. A. Barcelona, pág. 135.
- (22). Cervantes. Tratado Histórico Crítico Filosófico de -- los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Tomo II, pág.310.

En el siglo pasado, el Marquez de Gerona en su "Instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles - con respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria", dispuso que - todo caso incidental que legalmente ocurriera en juicio, se - formaría en una pieza separada para nunca entorpecer el curso de la tramitación. (23)

En relación con este punto, la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, cita a Alcubilla, quien escribiera, "si se quiere que una cuestión judicial no tenga fin, no hay - más que multiplicar los artículos. No conducirá a nada útil, pero servirán para ganar tiempo, para quebrantar las fuerzas - y aniquilar los recursos del contrario, para desautorizar a - los tribunales, para desacreditar la institución más sana que es la Administración de la Justicia y la noble y elevada de - la abogacía". (24)

Actualmente consideran algunos autores que el problema - sigue sin resolver y la falta de rigor del propio cuerpo le-- gal, al señalar imprecisamente los limites del proceso inci-- dental es una de las causas principales de que en ocasiones - algún litigante los utilice para entorpecer el procedimiento.

Es cierto que los incidentes han sido utilizados por los litigantes, como medios para dilatar y entorpecer el procedi-

(23). Idem.

(24). Enciclopedia Jurídica Española, Luis Mouton y Ocampo. Tomo XVIII, Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona.

miento. Sin embargo, su utilidad y la necesidad de su existencia, que se explica doctrinalmente, son innegables.

El hecho de que algunos litigantes los usan para fines no del todo nobles, no es motivo suficiente para aceptar la doctrina actual que tiende a la desaparición de los incidentes, por el contrario, creo que nuestra legislación debe ser más clara respecto a ellos y tratar de regularlos, de tal forma, que se evite sean utilizados para entorpecer el procedimiento.

Dejemos establecido que para la Doctrina, toda cuestión procesal que exija un pronunciamiento especial, es un incidente, siempre por supuesto, que esté vinculado o tenga relación con el principal y concluye con declaración decisoria específica del Órgano interviniente y pueden originarse en la contienda en trámite o en sus diversas y múltiples alternativas con respecto a las partes, el juez, al objeto procesal, a la adecuación del procedimiento, o a la validez o nulidad de algunos actos cumplidos, asumiendo una fisonomía propia, dentro del proceso, dadas sus características y con trascendencia y gravitación posible, frente al principal, del cual, es obvio, es un apéndice o consecuencia.-

IV. IMPORTANCIA DE LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO

"Los incidentes son cuestiones secundarias que surgen -- dentro de un juicio, relacionadas con la principal, que es objeto del mismo, o con la validez del procedimiento, y que exijan una declaración especial".

Entre estas cuestiones figuran, la competencia, si al actor le corresponde la legitimación para accionar, si una prueba debe ser admitida, etc.

Carnelutti nos dice: "Las cuestiones incidentales, pue--den surgir y surgen continuamente, en el procedimiento.

La verdad es que a toda manifestación del proceso, bien-considerado, desde el punto de vista estático, bien desde el- punto de vista dinámico, corresponde la posibilidad de inci-- dentes que ofrecen, por decirlo así, una vegetación tan fron- dosa y tan espesa, que a veces se hace muy difícil distinguir ya, un incidente del otro, ya un incidente del mérito". (25)

"Dentro del procedimiento, tienen su fundamento los inci dentes en la necesidad de desembarazar el proceso de una infi nidad de cuestiones que podían hacerle del todo ineficaz y -- que surgen dentro del curso del asunto principal, con el cual

(25). Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial Uthea. Buenos Aires 1944, pág.158.

no deben mezclarse por correr el riesgo de dificultar la acertada discusión y resolución de aquél". (26)

"El problema técnico de los incidentes, se puede resumir del modo más simple, observando que la política del proceso - debe tender a economizar trabajo inútil".

"Por ejemplo: si no obstante una excepción de incompetencia, el juez hubiese de agotar el procedimiento, para terminar después por acoger la excepción, esto representaría una pérdida de tiempo y de energía. Igualmente, si cuando una de las partes propone la asunción de una prueba testimonial, se debiera también de agotar la instrucción sobre los elementos ya aportados, para llegar a determinar la necesidad de aquella prueba asumida, por la cual, la instrucción debería repetirse, se perderían también tiempo y energías". (27)

De esta forma encontramos que los incidentes, son elementos importantes en el procedimiento, ya que van a resolver -- asuntos referentes al litigio, sin ser motivo de éste, logrando de esta forma liberar al proceso, de una serie de cuestiones, que de no resolverse en vía incidental, complicarían el proceso e incluso, lo anularían, contrario al principio de hacerlo expedito.

(26). Miguel y Romero, Mauro. Derecho Procesal Civil. Editorial Imprenta y Librería de Andrés Martín 1931, pág. 525.

(27). Obra citada, Carnelutti Francisco, pág.158.

"Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglamenta los incidentes en artículos dispersos, sin embargo debiera, por la importancia que los mismos encierran, hacerlo en un capítulo especial.

A continuación me permito transcribir los siguientes artículos:

"Artículo 72.- "Los tribunales no admitirán nunca, recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formarán artículo, y en su caso consignarán el hecho el -- Agente del Ministerio Público, para que se apliquen las sanciones del Código Penal. Los incidentes ajenos al negocio -- principal o notoriamente frívolos o improcedentes, deberán -- ser repelidos de oficio por los jueces".

"Artículo 78.- "Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento, la Nulidad de Actuaciones, por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten, se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

Anteriormente había otras excepciones que formaban artículo de previo y especial pronunciamiento y se seguían en vía incidental, entre ellas la Litispendencia, Conexidad, Falta de Personalidad. Según lo establecido por los artículos 36 y 43, los cuales decían:

"Artículo 36.- "En los juicios, sólo formarán artículo - de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el - curso del juicio, la Incompetencia, la Litispendencia, la Co- nexidad y la Falta de Personalidad en el actor".

"Artículo 43.- "Las excepciones de Falta de Personalidad y Capacidad, se substanciarán como Incidentes".

Sin embargo al ser derogados estos artículos, viene a - transformarse la tramitación de las excepciones a que hacían- referencia, quedando reguladas conforme a lo establecido por- el artículo 272 en sus diversas fracciones.

"Artículo 79.- "Las resoluciones son:

...V.- Decisiones que resuelven un inci-- dente promovido antes o después de dictada la sentencia, que- son las sentencias interlocutorias..."

"Artículo 88.- "Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres -- días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible, dentro del tér- mino de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las- alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria que debe- rá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes".

"Artículo 103.- "La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentan en ese plazo, las hará el Secretario, a costa de la parte que las omitió.

Se exceptúan de esta disposición, los escritos de demanda principal o incidental y los en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos, si no se acompañan copias correspondientes".

"Artículo 141.- "Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente, con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo".

"Artículo 167.- "En el caso de que se declare infundada o improcedente, una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una multa equivalente hasta 60 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo, fue promovido de mala fe".

"Artículo 186.- "La recusación debe decidirse sin audien

cia de la parte contraria y se tramita en forma de incidente".

"Artículo 187.- "En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de pruebas, establecidos por este Código, y además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria".

"Artículo 189.- "Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante, una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fueren, un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un Magistrado. Además, esta circunstancia se anotará en el Registro Judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo 61 de este Código".

"Artículo 237.- "Las providencias precautorias, establecidas por este Código, podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo; en este segundo caso, la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada y conocerá de ella el juez que, al ser presentada la solicitud, esté conociendo del negocio".

"Artículo 263.- "En el caso de que se declare infundada o improcedente la declinatoria, o el promovente se desista de ella, deberá pagar las costas causadas y se le impondrá multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167".

"Artículo 273.- "Las excepciones supervinientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva".

"Artículo 521.- "Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas, por seis días, a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo, presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas, no impide que se despache ejecución a solicitud de parte, respecto de aquellas -- cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo, se substancien las -- oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias".

"Artículo 522.- "Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, -- substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior"....

"Artículo 531.- "Contra la ejecución de las sentencias y

convenios judiciales, cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo, se substancien las oposiciones a las partidas objetadas.- Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias".

"Artículo 522.- "Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución - - substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior"....

"Artículo 531.- "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales, no se admitirá más excepción, que la de pago, si la ejecución no se pide dentro de ciento ochenta - - días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además, las de transacción, compensación y compromiso en arbitrios y transcurrido más de un año, serán admisibles - también, la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no - se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad,- deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y-

constar por instrumento público, o por documento privado, judicialmente reconocido, o por confesión judicial. Se substan- ciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspen- sión de la ejecución sin proceder ésta; cuando se promueve en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión".

"Artículo 558.- "El juez, con audiencia de las partes, - aprobará o reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deben quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y a las cuentas, se seguirán por cuerda separada".

"Artículo 562.- ...Los incidentes de liquidación de sentencia, rendición de cuentas y determinación de daños y perjuicios, se seguirán en el cuaderno principal".

"Artículo 766.- "El síndico será removido de plano, si - dejare de rendir cuenta mensual o dejare de caucionar su manejo.

Será removido por los trámites establecidos para los incidentes por mal desempeño de su cargo o por comprobarse alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 762".

"Artículo 852.- "Si todos los interesados aprobaren la - cuenta, o no la impugnaren, el Juez, la aprobará si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo pero es indispensable para que -

se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión, nombren un representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo".

"Artículo 855.- "Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental".

"Artículo 900.- "Toda cuestión que surja en los negocios a que se refieren los capítulos siguientes y haya de resolverse en juicio contradictorio se substanciará en la forma determinada para los incidentes a no ser que la ley dispusiera - - otra cosa".

"Artículo 916.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor el que solicitare la venta, debe proponer al hacer la promoción las bases del remate en cuanto a la

cantidad que debe darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia - que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán - nombrados por el juez".

"Artículo 920.- "Para la venta de los bienes inmuebles - del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 916.

El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de los dos tercios de este precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales".

"Artículo 938.- "Se tramitará en la forma de incidente - que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

I. La autorización judicial que soliciten los emancipa-

dos, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes-raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se -- les nombrará un tutor especial!

II. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno-del otro en los casos del artículo 175 del Código Civil.

III. La calificación de la excusa de la patria potestad-en los casos a que se refiere el artículo 448 del Código Ci--vil.

IV. La aclaración de actas del estado civil cuando se -trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o-palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales".

"Artículo 965.- "Los incidentes no suspenderán el proce-dimiento. Se substanciarán en los términos del artículo 88 -de este Código pero la resolución deberá pronunciarse en au--diencia incidental". (28)

(28). Castillo, Ruiz Rafael. Código de Procedimientos Civi-les para el Distrito Federal. Editorial Castillo Ruiz Editores, S. A. de C. V. 1988.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

I. LOS INCIDENTES EN LAS LEYES FEDERALES DEL TRABAJO DE 1931, 1970 Y EN LA REFORMA PROCESAL DEL PRIMERO DE MAYO DE 1980.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 477, - hacia referencia a las cuestiones Incidentales señalando lo si siguiente:

"Las cuestiones Incidentales que se susciten se resolverán juntamente con lo principal a menos que -- por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o -- que se promuevan después del laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que - se refieren a la competencia de la Junta".

Esto hacia que el procedimiento fuera más afín al principio de concentración, ya que establecía que en ningún caso daría substanciación especial sino que se decidiría de plano, -- con excepción de las que se referían a la competencia de la -- Junta lo que consignaba un trámite más genérico para el Incidente.

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, se regulaba a los incidentes en su artículo 725, mismo que a la letra decía:

"Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deban resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución".

Esta Ley careció de una congruente sistemática en lo que se refiere a Incidentes; pues en forma dispersa los estableció a lo largo de todo su contexto, tanto en el Capítulo de Derecho Procesal, como en los demás Capítulos que se contenían en la misma.

En esta Ley se ordenaba aplicar un trámite incidental en tres supuestos:

- a). Casos en que se ordenaba aplicar un trámite incidental.
- b). Cuestiones incidentales en las que el incidente tiene un trámite propio y por lo tanto no se aplica el genérico del artículo 725.
- c). Existían otros casos en los cuales el Incidente carecía de procedimiento expreso pero que por su propia naturaleza representaban en esencia, una cuestión in

cidental en el que se aplicaba el procedimiento genérico del artículo 725 de dicha Ley.

Esta regulación no adecuada del incidente hacía caer al proceso laboral en constantes vicios y artificios, que los litigantes promovían en forma dolosa, con el fin de retardar los juicios laborales. Se debía a la existencia de causas de nulidad, de problemas de competencia, de falta de personalidad, de solicitud de acumulación, o bien de excusas, pero todo se dejaba al capricho de las partes, que ellas dieran la regulación que desearan, o a los criterios sostenidos por los distintos tribunales, que la mayoría de las veces no eran coincidentes.

Con las reformas procesales de mayo de 1980, desaparece la institución que contemplaba el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, para dar cabida a toda una reglamentación especial en los artículos 761 y siguientes, lo que desde luego se considera un avance pues como se ha visto la Ley laboral anterior contemplaba a la figura jurídica de los incidentes en un solo artículo dejando innumerables supuestos sin solución expresa.

El artículo 761 de la actual Ley Federal del Trabajo, prevé que los Incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en esta Ley, eliminando de esta forma el trámite del incidente por cuerda separada.

El artículo 762, contempla que se tramitarán como incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, lo -- que también se considera positivo pues se determina con claridad y precisión qué tipo de Incidentes son de resolución previa y de especial pronunciamiento, además éstos son los que -- precisamente por su propia naturaleza procesal, en forma inventariada han sido considerados con tal carácter al contemplar-- en esencia presupuestos procesales indispensables previos para integrar válidamente el proceso y su desarrollo.

El precepto que contiene la regla genérica del trámite incidental, se encierra en el artículo 763 y previene que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, con-- tinuándose con el procedimiento de inmediato.

Previene además que cuando se trate de nulidad, competencia, acumulación o excusas, dentro de las veinticuatro horas -- siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en que se resolverá y el artículo 765 complementa a la regla -- general del 763, cuando previene que los incidentes que no ten-- gan señalada una tramitación especial en la Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

II. PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN ACTUAL

En cuanto a su procedencia, encontramos que como se ha -- visto en el capítulo anterior los incidentes van a proceder en cualquier etapa del procedimiento, una vez iniciado éste y aún después de cerrada la instrucción como es el caso de los Incidentes de Liquidación del Laudo o el de nulidad de actuaciones y para reafirmar lo anterior señalamos las siguientes tesis jurisprudenciales:

"INCIDENTE DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL.- Pueden promoverse, aún después de cerrada la instrucción. La circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el juicio laboral, no es suficiente para considerar que las partes no puedan impugnar ya las actuaciones que estime nulas mediante el incidente respectivo, ya que éste no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que se puede y debe ser intentado antes de que se pronuncie el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que sólo tiene la restricción de que quien lo promueva no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad con lo -- dispuesto por los artículos 761, 762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 404/85 Alberto Sosa Cruz y otros.
25 de abril de 1986. Ponente: Jorge Figueroa Cacho
Secretario: Humberto Bernal Escalante. Tribunal -
Colegiado del Quinto Circuito. Informe 1986. Página 404.

INCIDENTE DE LIQUIDACION, ORDEN DE APERTURA DEL.--
Cuando no es violatorio de Garantías. Esta Cuarta Sala en la Jurisprudencia 131 del último apéndice ha establecido que la orden de apertura del Incidente de Liquidación, en contravención a los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, es violatorio de Garantías, sin embargo, cuando se demanden aumentos legales o contractuales, que comprendan desde la fecha del desconocimiento del derecho hasta aquella en que se cumpla el Laudo es decir, cuando se trate de aumentos que surjan durante la tramitación del Juicio Laboral, debe considerarse que se está en presencia del caso de excepción a que se alude en la última parte del artículo 843 de la Ley Laboral, puesto que no sería práctico que cada vez que se suscitaran dichos aumentos se rindiera la prueba superviniente respectiva, haciendo interminables los juicios; en esas condiciones, las Juntas deberán cuantificar la condena en el Laudo, conforme a los aumentos probados en autos y ordenar la apertura del Incidente de liquidación sólo respecto a lo demás.

Amparo Directo. 2420/86. Gabriel Castorena Mena.-
22 de Octubre de 1987. 5 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos. Precedente: Amparo Directo. 8089/86. Cfa.- Mexicana de Aviación, S. A. 22 de octubre de 1987. 5 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos.

Por cuanto a su tramitación encontramos que aún cuando -
la Reforma a la Ley Federal del Trabajo de mayo de 1980, esta-

bleció un capítulo especial para los Incidentes que se designa:

Capítulo IX. De los Incidentes. En sus artículos no señala un trámite general para los Incidentes, sino que sólo establece que los Incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán oyendo a las partes, no existiendo así un trámite genérico para los incidentes, ya que en diversos Capítulos de la Ley nos encontramos también -- con trámites específicos para cuestiones de nulidad, competencia, Personalidad, Acumulación y Excusas, otros que tienen un trámite propio son: Las Tercerías Excluyentes de Dominio y de Preferencia, Revisión de los Actos del Ejecutor, Caducidad. Para la mejor comprensión de lo anterior hago la recopilación siguiente:

Artículo 761. Los Incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promuevan, salvo casos previstos por esta ley.

Artículo 762. Se tramitarán como Incidentes de previo y Especial pronunciamiento las siguientes -- cuestiones:

- I. Nulidad
- II. Competencia
- III. Personalidad

IV. Acumulación

V. Excusas.

Artículo 714. Las actuaciones de las Juntas deben practi
carse en días y horas hábiles bajo pena de
nulidad siempre que esta Ley no disponga -
otra cosa.

Artículo 763. Cuando se promueva un Incidente dentro de
una audiencia o diligencia se substanciará
y resolverá de plano oyendo a las partes -
continuándose el procedimiento de inmedia-
to, cuando se trate de nulidad, competen-
cia en los casos de acumulación o excusas-
dentro de las veinticuatro horas siguien-
tes se señalará día y hora para la audien-
cia incidental en la que se resolverá.

Artículo 764. Si en autos consta que una persona se mani
fiesta sabedora de una resolución, la noti
ficación mal hecha u omitida surtirá sus -
efectos como si estuviese hecha conforme a
la Ley. En este caso el incidente de nuli-
dad que se promueva será desechado de pla-
no.

Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una-

tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo de mandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de -- trabajo.
- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su -- origen en el mismo hecho de la relación de trabajo; y
- IV. En todos los casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclama-- das o los hechos que las motivaron --

puedan originar resoluciones contra--
dictorias.

Artículo 767. Si se declara procedente la acumulación -
el juicio o juicios más recientes se acu-
mularán al más antiguo.

Artículo 769. La acumulación declarada procedente, pro-
duce los siguientes efectos:

I. En el caso de la fracción I, del ar--
tículo 766, no surtirá efecto alguno-
lo actuado en el juicio o juicios acu-
mulados y únicamente surtirán efectos
las actuaciones del juicio más anti-
guo, y

II. En los casos previstos por las frac--
ciones II, III y IV del artículo 766,
los conflictos se resolverán por la -
misma junta en una sola resolución.

III. LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

El Incidente de Previo y Especial Pronunciamento, va a-
ser aquel que suspende el proceso hasta en tanto se resuelva,
y en la Ley Federal del Trabajo vigente se encuentra regula-

do por el artículo 762, mismo que a la letra dice:

"Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I. Nulidad
- II. Competencia
- III. Personalidad
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas.

Encontramos que dentro de estos incidentes reconocidos - por la Ley, ella misma hace una importante distinción que es la siguiente:

Si se promueve nulidad se señalaría día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá. En cambio, si lo que se promueve es cuestión de personalidad o cualquier -- otra cuestión no especificada en el artículo citado, se substanciará y resolverá de plano.

La Ley tanto en materia Civil, como en materia Laboral, - inspirada por la doctrina determinó la necesidad de paralizar los procedimientos principales cuando se plantean cuestiones de nulidad del emplazamiento, falta de personalidad, competencia, acumulación de autos y excusas, esto obedecía a evitar - procedimientos nulos de pleno derecho.

El abuso que los demandados hicieron de los incidentes - denominados de previo y especial pronunciamiento para paralizar el procedimiento principal y retardar de ese modo los juicios y las sentencias condenatorias, impulsaron al legislador en materia civil para reformar la Ley en el sentido de que -- ningún incidente podría paralizar el procedimiento principal -- a no ser cuando se trate de nulidad por falta de emplazamiento.

Dicha reforma fué publicada en el Diario Oficial de la - Federación el 14 de enero de 1987, o sea hace ya varios años - de esto, y la experiencia que se ha obtenido de este sistema - ha sido muy favorable a los intereses de una administración - de justicia más pronta y expedita.

El Derecho del Trabajo, se ha caracterizado por ser más - ágil y expedito que otros procedimientos como por ejemplo el - Civil o el Mercantil, sin embargo, se advierte que en materia - de incidentes la Ley Laboral se ha quedado a la zaga respecto - del procedimiento civil, con grave deterioro de los derechos - de la clase trabajadora, ya que la experiencia nos ha enseñado - que los patrones a toda costa quieren paralizar el procedi- - miento principal y así inducir por la indigencia de los tra - bajadores a los consabidos arreglos motivados por la necesi - dad de una pronta conclusión de las reclamaciones de los tra - bajadores que no pueden resistir largos procedimientos sin --

ver lesionada su precaria economía, por lo que sucumben ante las maniobras procesales de los patrones.

Por lo anterior consideramos es necesario que se haga una reforma a la Ley Federal del Trabajo, respecto a la paralización del procedimiento principal por los incidentes antes referidos y se sugiere que no se paralice el procedimiento principal, sino sólo en caso de nulidad por falta de emplazamiento ya que la experiencia en materia Civil debe ser capitalizada por el sector más desvalido de nuestra sociedad y que viene a ser la clase trabajadora, que más que nadie tiene derecho a una justicia pronta y expedita, sin retardos de ninguna clase y por ningún motivo.

IV. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REFERENTE A LOS INCIDENTES EN MATERIA LABORAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en favor a los incidentes siempre y cuando sean éstos favorables para la clase trabajadora lo cual queda demostrado en las siguientes resoluciones emitidas al respecto:

"INCIDENTE DE LIQUIDACION, ORDEN DE APERTURA DEL. Es violatoria de garantías la determinación de la Junta ordenando la apertura de un incidente de liquidación, en contravención a lo dispuesto-

por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal - del Trabajo de 1980, es violatorio de las garan tías contenidas en los artículos 14 y 16 Consti tucionales, e implica un viejo vicio que retar da el procedimiento, con perjuicio de la parte- obrera, el cumplimiento de los laudos emitidos.

Séptima Epoca Quinta Parte. Vols. 169-174. -
Página 59. Amparo Directo 1906/82. Aurelio de
la Rosa Torres. Unanimidad de cuatro votos.

Vols. 169 - 174. Página 59. Amparo Directo --
1808/82. Marcos Navarro Mata. Unanimidad de 4
votos.

Vols. 169 - 174. Página 27. Amparo Directo --
1981/82. Tomas Domínguez González. 5 votos.

Vols. 169 - 174. Página 35. Amparo Directo --
1383/82. Mateo Villagómez Fuentes. 5 votos.

Vols. 169 - 174. Página 27. Amparo Directo --
3268/82. Raúl Vargas Ríos. Cinco votos.

"INCIDENTE DE LIQUIDACION, ORDEN DE APERTURA DEL.

Cuando no es violatorio de Garantías esta Cuar-
ta Sala, en la Jurisprudencia número 131 del 61
tímo apéndice, ha establecido que la orden de -
apertura del Incidente de Liquidación, en con--
travención a lo dispuesto por los artículos 843
y 844 de la Ley Federal del Trabajo, es violator
rio de Garantías, sin embargo, cuando se deman-

den aumentos legales o contractuales que comprendan desde la fecha del desconocimiento del derecho hasta aquella en que se cumpla el laudo, es decir, cuando se trate de aumentos que surjan durante la tramitación del juicio laboral, debe considerarse que se está en presencia del caso de excepción a que se alude en la última parte del Artículo 843 de la Ley Laboral, puesto que no sería práctico que cada vez que se suscitaran dichos aumentos se rindiera la prueba superviniente respectiva, haciendo interminable los juicios; en esas condiciones, las juntas deberán cuantificar la condena en el laudo, conforme a los aumentos probados en autos y ordenar la apertura del incidente de liquidación, sólo respecto a lo demás.

Amparo Directo. 2420/86. Gabriel Castorena Medina. 22 octubre 1987. 5 votos ponente. Felipe López Contreras, Secretario Rolando Rocha Gallegos.

Precedente Amparo Directo. 8059/86. Cía. Mexicana de Aviación, S. A. 22 de octubre 1987. 5 votos ponente Felipe López Contreras. Secretario Rolando Rocha Gallegos.

V. PROYECTO DE REFORMA

Una vez que hemos hecho un análisis de los Incidentes tanto en el procedimiento Civil, como en el procedimiento laboral, encontrando que son importantes dentro de cualquier --

procedimiento y que van a surgir dentro del mismo, aun sin la voluntad de las partes, creemos que es importante establecer algunos cambios en la Ley Federal del Trabajo, respecto a los Incidentes sugiriendo algunas reformas a los artículos que -- los regulan, proponiendo que se establezcan sanciones severas para el caso de que no se cumplan los términos señalados para su resolución y asimismo, en los casos en que se promuevan -- con el ánimo de retrasar el procedimiento, también se establezca una sanción respecto a los incidentes de previo y especial pronunciamiento proponemos cambios para su tramitación, para que de esa forma se logre conseguir que el procedimiento laboral sea ágil y se pueda cumplir de esa forma con los principios del procedimiento laboral.

Es importante señalar como se hizo en el capítulo anterior con los incidentes en materia civil, que sería una medida práctica recopilar todos los incidentes en un solo capítulo, pero de no ser posible la propuesta de reforma que sugiero, sí la creo determinante para lograr un avance en cuanto a los incidentes en materia laboral.

CAPITULO IX

DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven,-

salvo los casos previstos en esta ley.

I. Los incidentes deberán ser resueltos dentro de los términos señalados para su tramitación, en caso contrario se impondrá a la autoridad que conozca del asunto una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo vigente general que rija en el lugar y tiempo en que se cometió el incumplimiento.

II. Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán imponer a la parte que promueva un incidente notoriamente improcedente una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo general vigente que rija en el lugar y tiempo de que se trate. Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio del presidente, según el caso aparezca que se promueve con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.

Artículo 762. Sólo se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de notificación-

y emplazamiento.

Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una diligencia o audiencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de competencia, acumulación y excusa, la parte que lo promueve está obligada a exhibir las pruebas correspondientes y se resolverá de inmediato.

Artículo 764. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución la notificación mal hecha u omitida surtirá -- efectos como si estuviera hecha conforme a la Ley.

En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 765. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

CONCLUSIONES

1. Durante el presente trabajo hemos apreciado la finalidad del Derecho Laboral, que consiste en lograr que el estado favorezca a la clase trabajadora por medio de leyes - que en forma proteccionista tutelan los derechos de los trabajadores, ya que éstos por la condición de desventaja económica e intelectual en que se encuentran no tienen los medios para hacerlo, por lo cual también se debe tratar de lograr que dichas leyes sean claras y que los procedimientos que regulen sean lo más ágiles posibles, - para que no exista detrimento para el trabajador.
2. Como se ha establecido, el Incidente se presentó por -- vez primera en el Derecho Romano como una necesidad que -- surgió de las diversas facetas de la relación procesal -- trilateral y no como una figura creada por el hombre, -- las cuestiones que lo hacen surgir durante el proceso -- son ajenas a la voluntad de las partes aunque a veces -- pueden provocarse.

De todo lo expuesto podemos concluir que el Incidente es un instrumento que sirve para depurar o examinar si los presupuestos procesales, generales o específicos de la -

relación jurídica procesal, o el proceso, están reunidos o no.

Es de suma importancia conocer si se encuentra regular - cada uno de los actos jurídicos procesales, ya que de lo contrario serían nulos los procedimientos judiciales.

El examen de la regularidad de los actos jurídicos proce sales, civiles, penales, laborales, etc. se llevan a ca- bo a través de los procedimientos secundarios que se lla man incidentes, y de ahí la importancia de éstos en cual quier procedimiento judicial.

De lo que hemos expuesto, parece que es esencial al pro- cedimiento incidental el que en muchos supuestos o casos paralice el procedimiento principal, resultando que bajo la excusa o motivo de analizar si el procedimiento judi- cial es o no regular se obtiene una dilación o paraliza- ción en la pronta administración de la justicia, por lo- cual existen opiniones contrarias al Incidente.

Este es el caso de algunos de los incidentes programados en la Ley Federal del Trabajo, y el motivo de este traba- jo es precisamente provocar una perspectiva a este res- pecto, contrastando nuestro sistema laboral con el Proce- dimiento Civil el cual se encuentra más avanzado al res- pecto. Sin restarle importancia al Incidente en el pro- cedimiento.

3. Es importante mencionar que como se ha visto en el presente trabajo, la figura jurídica de los incidentes fue tomada del Procedimiento Civil e injertada en nuestra -- Ley Federal del Trabajo, y por lo tanto la función y naturaleza de los incidentes debemos esclarecerla de acuerdo con los tratadistas de esa materia aun cuando existan algunos laboristas que se empeñen en decir que el derecho laboral es autónomo, por lo cual sugiero que se tome el ejemplo de los cambios que ha tenido el incidente en el procedimiento civil y que exista una reforma en la regulación de los incidentes, en materia laboral ya que -- siendo necesarios como se ha visto a lo largo del presente trabajo, es importante evitar que en determinado momento sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho Laboral.

B I B L I O G R A F I A

1. Apuntes de Derecho Mexicano del Trabajo
Mario de la Cueva
Editorial J. Guridi
México, 1942.

2. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo
Alberto Trueba Urbina
Editorial Porrúa
México, 1965.

3. Derecho Procesal del Trabajo
Arturo Valenzuela
Editorial Cajica
México, 1959.

3. 35 Lecciones de Derecho Laboral
Baltazar Cavazos Flores
Editorial Trillas
México, 1982.

5. Nuevo Derecho del Trabajo
Alberto Trueba Urbina

Editorial Porrúa

México, 1970.

6. Derecho Procesal del Trabajo

Alberto Porrás López

Editorial Cajica

México, 1956.

7. Síntesis de Derecho del Trabajo

Mario de la Cueva

Editorial Porrúa

México, 1968.

8. Derecho Procesal del Trabajo

Rafael Tena Suck, Hugo Italo Morales

Editorial Trillas

México, 1987

9. Ley Federal del Trabajo

Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera

Editorial Porrúa

México, 1988.

10. Derecho Procesal Civil

Mauro Miguel y Romero

Editorial Andrés Martín

México, 1931.

11. Sistema de Derecho Procesal Civil
Carnelutti Francisco
Editorial U.T.E.H.A.
Buenos Aires, 1941.

12. Enciclopedia Omeba
Tomo XV
Buenos Aires, Argentina, 1967.

13. El Proceso Civil en México
José Becerra Bautista
Editorial Porrúa
México, 1986.

14. Los Incidentes
Wilebaldo Bazarte
Librería Carrillo Hermanos
México, 1987.

15. Procesos del Derecho Obrero
Castorena Zavala, José de Jesús
Imprenta Didot, S.de R. L.

16. La Reforma del Proceso Laboral
De Buen Lozano, Néstor
Editorial Porrúa, S. A. 1983.

17. Proceso Formativo de la Ley Federal del Trabajo de 1931.
González Prieto, Alejandro.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1981.
18. Memoria de la Primera Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje.
Criterios para resolver Incidentes.
Junta de Conciliación y Arbitraje, 1975.
19. Inconstitucionalidades y Contradicciones de las reformas a la Ley Federal del Trabajo
Ramírez Fonseca, Francisco
Editorial Pac, 1980.
20. Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.
Editorial Porrúa, S. A. 2a. Edición 1987.